REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1934.
RADICADO N° 05360 31 03 001 2019 00120 00

De la revisión de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y de los memoriales radicados por la parte demandante los días 10 de agosto y 14 de septiembre de 2021, este Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

Inicialmente, se incorporan constancias de intentos de notificación por la parte demandante al demandado Hernando Antonio Muñoz Hurtado, a la dirección física Carrera 30 N° 405 043 de Medellin y al correo electrónico hernanmdomunoz446@gmail.com, con resultado negativo, ante la inexistencia las mismas.

De otro lado, la parte demandante manifiesta que, ante la imposibilidad de notificar al demandado, se comisione a la Inspección de Policía del Municipio de Anserma -Caldas, ya que en dicha localidad puede ubicarse al demandado en una "finca" de propiedad de la parte demandante, a la cual no ha sido posible remitir las notificaciones físicas toda vez que las empresas de servicio postal no prestan sus servicios en zona rural, o en su defecto, se disponga el emplazamiento del demandado.

Al respecto, debe indicarse que el articulo 37 del C.G.P. establece que*: "La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales (…)* "

– Subrayado intencional-.

Sumado a ello, el PARÁGRAFO 1° del articulo 291 ibidem establece que: *"La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292."*

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado considera que la parte demandante ha realizado las diligencias respetivas con el fin de lograr la notificación efectiva y comparecencia del demandado Hernando Antonio Muñoz Hurtado, las cuales han resultado infructuosas y, además informa que este se encuentra ubicado en la Vereda Soria, Finca las Palmas del Municipio de Anserma – Caldas, dirección a la cual no acuden las empresas de mensajería Servientrega y 472.

En consonancia con lo indicado, por estimarse procedente y con el fin de impartir celeridad a las presentes actuaciones; se ORDENAR COMISIONAR al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA - CALDAS (REPARTO) con el fin de que proceda a practicar la diligencia de notificación personal del presente proceso al demandado HERNANDO ANTONIO MUÑOZ HURTADO identificado con cedula de ciudadanía N° 75.036.446, en la siguiente dirección: Finca las Palmas, Vereda La Soria de dicha localidad, Teléfono: 3137598899. Lo anterior, acorde a lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 y 40, 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Para tales efectos, se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntado copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber al comisionado que cuenta con la facultad de subcomisionar.

Finalmente, se precisa que corresponde a la parte demandante el diligenciamiento de despacho comisorio ordenado, debiendo aportar constancia de ello, para lo cual, se le concede el termino de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, so pena de aplicación del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4

Firmado Por:

Sergio Escobar
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 43** fijado en la página web de la Rama Judicial el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Holguin

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1caea23cc61da25b9ea1fab83ef69951f172d64c14f3cd3fdc32e08ef40bef**
Documento generado en 28/09/2021 01:19:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica